

RESOLUCIÓN No. 01322

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. 2002ER24484 del 08 de julio de 2002, se denuncia ante el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la posible contaminación en materia de publicidad exterior visual en la carrera 15 No. 92 . 31 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en consecuencia esta Entidad, practicó visita técnica el día 29 de julio de 2002, al predio ubicado en la carrera 15 No. 92 . 31 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad y por la cual se emitió el concepto técnico No. 965 del 19 de febrero de 2003, en el cual se estableció que en dicho predio se incumple la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se expidió el requerimiento DAMA No. 2003EE15921 del 23 de mayo de 2003, se requirió al establecimiento comercial **Í TELEWEB SERVICEÍ**, por intermedio de su representante legal ubicado la carrera 15 No. 92 . 31 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento realizará el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en dicho predio, en cumplimiento al Art. 7 literal a) del Decreto 959 de 2000.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante radicado No. 2003EE15919 del 23 de mayo de 2003, se envía la respuesta a la queja con radicado No. 2002ER24484 del 08 de julio de 2002.

RESOLUCIÓN No. 01322

Que el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizó Control y Seguimiento al requerimiento en mención, el día 10 de enero de 2007, y se expidió el concepto técnico No. 068 del 18 de enero de 2007; encontrándose que establecimiento comercial **Í TELEWEB SERVICEÍ**, ubicado la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; ya no se encuentra en dicho predio y que actualmente opera el GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA., el cual está incumpliendo a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se expidió el requerimiento DAMA No. 2007EE2507 del 31 de enero de 2007, se requirió al señor GONZALO ESTRADA LOPEZ propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA**+ubicado en la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de esta Ciudad; para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento realizará el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en dicho predio, en cumplimiento al art. 7 literal a) y art. 8 literal c) del Decreto 959 de 2000.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizó control y Seguimiento al requerimiento en mención, el día 28 de junio de 2007, y se expidió el concepto técnico No. 6314 del 16 de julio de 2007; encontrándose que establecimiento comercial GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA ubicado la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE2507 del 31 de enero de 2007; por tanto está incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2015; al predio ubicado en la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad y se emitió el Concepto Técnico No. 2133 del 11 de marzo de 2015, cuyo contenido se describe a continuación:

¶)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 03 de Marzo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Carrera 15 No. 92-31 Local 2, de la localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA**:*

- *En el momento de la visita no se encontró el mismo elemento de publicidad exterior visual cómo es posible verificar en el registro fotográfico, es de anotar que el establecimiento de comercio tiene otra razón social.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-1441, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, por ende los elementos de publicidad han sido desmontados; finalmente la conducta ha cesado.

(õ)+

RESOLUCIÓN No. 01322

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:“(õ) %Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma +(õ).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(õ) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en

RESOLUCIÓN No. 01322

contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.+(õ) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (õ) %Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: %(õ) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativaõ +(Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir en el año 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, teniendo en cuenta que en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad; por cuanto los hechos objeto de la queja y posterior verificación datan del **29 de julio de 2002** según visita realizada por el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, consignados en concepto técnico No. **965 del 19 de febrero de 2003** donde se establecen unas conductas en el establecimiento comercial **Í TELEWEB SERVICEÍ** , por intermedio de su representante legal ubicado la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad y del 10 de enero de 2007 según visita realizada por el DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, consignados en concepto técnico No. **0068 del 18 de enero de 2007** donde se establecen unas conductas por parte

RESOLUCIÓN No. 01322

del señor GONZALO ESTRADA LOPEZ propietario y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado %GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA+ubicado en la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de esta Ciudad; que infringían normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, respecto a los establecimientos comerciales **ÍTELEWEB SERVICEÍ**, y %GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA+, ubicado la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad de propiedad del señor GONZALO ESTRADA LOPEZ o quien haga sus veces; disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la última visita técnica, el **28 de junio de 2007** como se desprende del **Concepto Técnico No. 6314 del 16 de julio de 2007**.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, sin embargo para efectos de determinar si la infracción ambiental ha cesado o continua, el día **03 de marzo de 2015** se realizó la última visita de control y seguimiento al predio ubicado en carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de esta Ciudad (dirección actual); estableciendo que el establecimiento ya no opera en dicho predio, por tanto la conducta por la cual se abrió el expediente **DM E 08 E 2007 E 1441** ha cesado.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

RESOLUCIÓN No. 01322

%Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas...+

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones que obran en el expediente **DM-08-2007-1441**, adelantadas en relación con el establecimiento comercial **ÍTELEWEB SERVICEÍ** y **%GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA+**, ubicados la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad de propiedad del señor **GONZALO ESTRADA LOPEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del expediente **DM-08-2007-1441**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **GONZALO ESTRADA LOPEZ** propietario del establecimiento denominado **%GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS LTDA+** en la carrera 15 No. 92 . 31 local 2 de esta Ciudad

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento deberá presentar al momento de la notificación, el Certificado de Matrícula Mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de agosto del 2015**

RESOLUCIÓN No. 01322



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM. 08. 2007 - 1441

Elaboró:

Stefany Alejandra Vence Montero C.C: 1121817006 T.P: 201136CSJ CPS: CONTRATO 409 DE 2015 FECHA EJECUCION: 25/05/2015

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces C.C: 51966660 T.P: 143830 CPS: CONTRATO 417 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/06/2015

Stefany Alejandra Vence Montero C.C: 1121817006 T.P: 201136CSJ CPS: CONTRATO 409 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/06/2015

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ C.C: 1019012336 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1507 DE 2014 FECHA EJECUCION: 16/06/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION: 20/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/08/2015